

16.—LA PERSPECTIVA PEDAGOGICA DEL DERECHO NATURAL Y LAS "LECCIONES" DEL PROFESOR F. PUY

por

Juan Antonio SARDINA-PÁRAMO

1. UN POCO USUAL SENTIDO DEL TÉRMINO "DERECHO NATURAL".

Entre las múltiples dimensiones de que goza el derecho natural, una de ellas es la que hace referencia directamente a la formación del futuro jurista. En la variopinta gama de objetos denominados "derecho natural", no hay que omitir que con tal nombre se designa una "asignatura" comprendida en el primer curso de la licenciatura de derecho en la universidad española, salvo las excepciones de algunos planes de estudio de facultades concretas, planes más sobrados de ligereza que provistos de reflexión.

Esta modesta acepción del término "derecho natural", que no suele comprenderse en los más autoriza-

dos estudios, está llamada a desempeñar notable influencia sobre la propia ciencia del derecho natural y sobre la sociedad, recipiendaria de los juristas formados en la universidad, que en ella reciben, y particularmente en el primer curso, el esquema general del contenido concreto del derecho y la impronta que en su pensamiento ha de caracterizar el concepto del derecho en sí.

No es del caso destacar la importancia que tiene dicha asignatura para la ciencia del derecho natural. Se trata del medio "ordinario" de incorporación a la universidad de los estudios iusnaturalistas, y el marco profesional en el que se desenvuelven la mayoría de los científicos que han consagrado sus estudios en forma especializada a los problemas del derecho natural. Precisamente la excesiva consideración de esta importancia ha llevado a algunos a preconizar la desaparición de la citada asignatura, creyendo quitar su base más firme a la ciencia del derecho natural, y en la suposición, que en ciertos aspectos nos recuerda a la del avestruz, de que desaparecida la *Naturrechtslehre*, el *Naturrecht* se extinguiría por consunción. Algo así como pretender la desaparición de la meteorología para conseguir la desaparición de la lluvia. Pero no son estos aspectos anecdóticos los que queremos hacer objeto de consideración ahora.

Intentamos más bien destacar la otra vertiente, la de la formación de los juristas futuros, en el estricto marco universitario o, mejor, académico. No es del caso intentar siquiera referirse a los problemas generales de la formación del jurista, ni a los de la formación en general. Lo han hecho ya plumas más autorizadas y sería vano intento pretender a modo de

excursus añadir algo nuevo (1). Sí, quizá, pueda añadirse algo sobre los problemas específicos de un "curso" de derecho natural.

El primer curso de la carrera de derecho tiene carácter "selectivo". Aparte de su significación admi-

(1) La preocupación pedagógica en general es propia de los más ilustres pensadores y políticos. Tomás de AQUINO ha sentado principios imborrables sobre el tema, como muestra Francisco PUY, *Tratado de filosofía del derecho*, t. 1-1, Escelicer, Madrid, 1971, pp. 189 ss., siendo la *Summa* precisamente expresión de dicha inquietud. Preocupaciones pedagógicas fundamentaron casi todo el hacer de nuestro Luis VIVES (cfr. sus *Diálogos*, trad. Cristóbal CORET, Biblioteca de Filósofos Españoles, Madrid, 1928) recibiendo una tradición que raya en los albores del pensamiento socrático. Preocupación fue también de JUSTINIANO la formación, particularmente la jurídica, de sus súbditos. Sin ánimo alguno de exhaustividad citaremos, para recordar algunos problemas concretos del tema, a: JOHN AUSTIN, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, trad. F. GONZÁLEZ VICÉN, IEP, Madrid, 1951; M. BATLLE VÁZQUEZ, *Consideraciones sobre la pedagogía jurídica*, Univ. de Murcia, 1957; J. CASTÁN TOBEÑAS, *La vocación jurídica del pueblo español*, Reus, Madrid, 1948; E. DUTHOIT, *L'enseignement du droit et des sciences politiques dans les universités d'Allemagne*, Rousseau, París, 1893; V. GARCÍA HOZ, *Cuestiones de filosofía individual y social de la educación*, 2.^a ed., Rialp, Madrid, 1962; M. GARCÍA VÉLEZ, *El sentido jurídico nacional. Cómo se estudia el derecho*, L. Gili, Barcelona, 1918; D. H. HOLDING, *Fundamentos de didáctica*, trad. A. GIL LASIERRA, Morata, Madrid, 1967; L. JIMÉNEZ DE ASÚA, *La enseñanza del derecho*, en su *Política*, Historia Nueva, Madrid, 1927, pp. 187 ss.; W. KISCH, *Der deutsche Rechtslehrer*, Beck, München-Berlín, 1939; A. SÁNCHEZ DE LA TORRE, *La pedagogía iusfilosófica*, "Anuario de Filosofía del Derecho", 1960 (7), pp. 221 ss.; vid. también el vol. *La adecuación de las titulaciones al ejercicio de la profesión*, SEU, Madrid, 1964, en el que destacan los artículos de Francisco ELÍAS DE TEJADA, *Especialización profesional* (pp. 281 ss.), y Emilio SERRANO VILLAFañÉ, *Vocación, formación y dedicación-servicio* (pp. 318 ss.). Además hay que destacar toda la copiosa bibliografía surgida en nuestro país después del vol. *La educación en España. Bases para una política educativa*, MEC, Madrid, 1969.

nistrativa, ello implica, en un plano educativo, que se propone al estudiante como meta una formación integral y no una atención particular a cada una de las asignaturas, desdeñando las restantes. Es muy necesario, pues, que en dicho curso se configuren las asignaturas como un todo armónico en vista de una única finalidad formativa general. Y así como la "historia del derecho español" ofrece una panorámica en el tiempo sobre los sistemas jurídicos, y la "historia e instituciones de derecho romano" presentan un esquema de lo que constituirá el contenido concreto del derecho, en particular del derecho privado, que se expondrá al alumno durante la licenciatura, así como las nociones técnicas más fundamentales para el estudio de este esquema, el "derecho natural" está llamado a proporcionar la impronta a que antes nos referíamos, que permitirá al alumno caracterizar el derecho como tal.

El material humano que se ofrece a la consideración del profesor que imparte derecho natural no es en absoluto especializado, y cabría añadir que es bastante pobre. Siendo el derecho natural una disciplina esencialmente humanística, la formación en humanidades es requisito indispensable para su estudio con todo provecho. Sin embargo, la actual forma de concebir el bachillerato hace que accedan a la universidad auténticos "técnicos" —incluso en aprobar exámenes— más preocupados por el "conocer cómo" se obtiene la calificación a que aspiran, que a merecerla, es decir, que a "conocer" *simpliciter*.

El alumno que accede a la carrera de derecho viene absoluta o casi absolutamente desprovisto de conocimientos filosóficos que constituyan un sistema.

Conoce aspectos de detalle de la filosofía, pero en general es incapaz de superar esta primera consideración que recibe en el bachillerato. Carece, asimismo, de conocimientos especializados en derecho. Efectivamente, el actual "curso de orientación universitaria", situado por los actuales planes de estudios al final del bachillerato, no ha conseguido en absoluto la misión de preparar a los alumnos para iniciar sus estudios jurídicos (2). La corta edad y la falta de preparación metodológica activa, junto a la confianza en recibir los conocimientos ya "definitivamente elaborados", sin que sea preciso un acto personal de reflexión especulativa, completan el cuadro.

La misión del profesor de derecho natural es, por todo lo dicho, ardua. Esta dificultad se percibe tanto en el magisterio directo en el aula, cuanto en el momento de redactar un manual de la disciplina. Pero si en el primer caso sólo pueden juzgar la labor realizada los propios alumnos, en el segundo el público crítico se amplía. Al redactar un manual, éste está llamado a difundirse en todo tipo de ambientes intelectuales, no sólo en las aulas propias, lo que puede ser origen de la tentación de redactar un manual erudito, que dé por supuestos una serie de conocimientos que ciertamente los alumnos no tendrán, pero que en los medios especializados sí concurren.

Cuando se vence esta tentación antipedagógica y

(2) Ello es debido a dos graves géneros de defectos. El primero, el intento de enseñar el propio contenido concreto de los estudios que se llevarán a cabo en la Facultad, incluso exponiendo los textos legales. El segundo, la utilización de libros tan deleznable como el de José A. RAMÍREZ, *El derecho llama a tu puerta*, Salvat-Alianza, Estella, 1970, inexplicablemente incluido con el número 86 en la llamada "biblioteca básica".

se redacta un auténtico manual, un libro cuyo principal destinatario es el alumno, la obra queda expuesta a una serie de críticas. El género literario "manual" está sumamente desprestigiado. La principal crítica que se le hace es que, al implicar una visión de conjunto de toda la problemática de una ciencia, pierde en calidad lo que gana en extensión. Un manual no puede realizar estudios exhaustivos sobre ningún tema en concreto, ni su autor puede dedicar a cada lección el empeño que se requiere para una monografía. Por tanto, para la confección de un manual, el autor ha de optar, se dice, por uno de estos dos sistemas: o acumular una serie de monografías ajenas sobre los temas concretos tratados —lo que no sólo priva a la obra de la necesaria unidad, sino que en ocasiones pone en entredicho la paternidad de la obra—; o limitarse a tratar cada tema en el género literario del ensayo —y entonces se aboca a una visión de conjunto que es sólo la suma de una serie de opiniones, con lo que el libro deja de ser lo que quería ser, esto es, exposición científica—.

Todas estas consideraciones tienen su punto flaco en que prescinden de un aspecto muy importante de la cuestión. Es que, realmente, no puede reprocharse a una obra el tratar un problema *en escasas líneas*. La auténtica crítica es reprocharle ocuparse de un tema *en forma superficial*. Lo importante es que sobre cada tema exista un estudio serio, no *en la obra*, sino *en la mente del autor*. Si en ésta los temas están definitivamente perfilados y acabados, es tarea más fácil resumirlos y simplificarlos, sin por ello faltar al más estricto rigor científico, para el mejor servicio de los alumnos. En suma, aquellas objeciones valen

de hecho para muchos manuales que incurren en los defectos criticados. Pero no afectan al género literario mismo, que tiene su propia dimensión intelectual y su propia nobleza, en el perfecto equilibrio de las exigencias pedagógicas y las exigencias eurísticas, como lo demuestra el hecho de que exposiciones notabilísimas de nuestro tema se contienen en manuales de finalidad fundamentalmente pedagógica y confeccionados con arreglo a esta técnica expositiva (3).

2. UN MANUAL DE DERECHO NATURAL.

Desde estos supuestos queremos ocuparnos, así pues, de una de las más logradas realizaciones realizadas en este campo: nos referimos a la obra *Lecciones de derecho natural* (4), del profesor Francisco PUY, catedrático de derecho natural y filosofía del derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

La obra tiene conciencia clara de su destinatario concreto, el alumno. Se inicia ya con la frase: "Hablar de *derecho natural* a alumnos de un primer cur-

(3) Por mencionar sólo algunas obras clásicas en nuestro tema, escritas como "manuales", recuérdense las siguientes: Carl Joachim FRIEDRICH, *Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, Springer, Berlín, 1955; Heinrich ROMMEN, *Die ewige Wiederkehr des Naturrechts*, 2.^a ed., Kösel, München, 1947; Alfred VERDROSS, *Abendländische Rechtsphilosophie. Ihre Grundlagen und Hauptprobleme in geschichtlicher Schau*, 2.^a ed., Springer, Wien, 1963; y Hans WELZEL, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4.^a ed., Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1962.

(4) Francisco PUY, *Lecciones de derecho natural. I. Introducción a la ciencia del derecho natural*, 2.^a ed., Porto, Santiago de Compostela, 1970.

so a nivel de facultad universitaria..." Y esta preocupación pedagógica es constante a lo largo de todo el volumen. También existe en el autor una idea muy clara y concreta del fin que ha de perseguir con la docencia de la asignatura: fin que viene concebido como la orientación hacia un bien o fin trascendente de la compleja maquinaria técnica que hoy constituye el conjunto del derecho positivo.

El derecho natural es, por otra parte, una disciplina ya muy "sedimentada". No tendría sentido, por tanto, que el autor llevase su preocupación pedagógica hasta el extremo de alterar el orden o contenido tradicional en la exposición de la misma. De esta suerte, el manual se inicia con un capítulo introductorio, en el que se especifica el sentido del término "derecho natural"; siguen unos presupuestos filosóficos y otros históricos de la formación de la teoría iusnaturalista; y pasa a introducirse en materia, con la triple teoría: de la ley natural, de los derechos naturales y del derecho natural propiamente dicho, tema fundamental del pensamiento iusnaturalista de nuestros días. Este esquema es, como se ha dicho, el tradicional o común. Ello puede hacer creer a un hojeador superficial del libro que lo que allí hay es un resumen coincidente con los que se pueden encontrar en otras docenas de manuales de nuestra moderna tradición pedagógica iusnaturalista. Pues bien, no hay nada de eso.

El resultado objetivado que se ofrece al lector pausado no es en modo alguno un resumen o esquema de lo consabido, sino un estudio serio y original que mete vino nuevo en el odre viejo de una forma expositiva venerable. Tal estudio se manifiesta apenas se entra en la lectura del libro y es lo que ha permitido

que en la obra se expongan, en lenguaje sencillo y asequible, una serie de tesis de fondo antiguas y modernas, discutidas y valoradas científicamente, y no pocas veces defendidas a contrapelo de las posiciones mayoritariamente aceptadas (5). Por ello es que la obra está llena de sugerencias innovadoras para la ciencia iusnaturalista española, y que sus tesis habrán de ser consideradas y recibidas por ésta inexcusablemente. Intentaremos poner de relieve algunos de esos puntos en que la obra llama más la atención al lector de nuestros días.

a) *Aportaciones novedosas.*

Uno de tales puntos es el aviso sobre la equivocidad terminológica que comporta el término "derecho natural". El término, en efecto, tiene una significación equívoca. Todo intento de dar a dicha denominación un contenido ideológico concreto, tiene carácter tendencioso y ha de ser rechazado. Los problemas iusnaturalistas se plantearon cuando aún la misma filosofía no se había autonomizado formalmente como ciencia, y son muy anteriores a la investigación designada con el rótulo de "filosofía del derecho". La identificación del derecho natural con un sector de la filosofía jurídica es cuestión meramente convencional. En la obra del profesor PUY se entiende a lo

(5) Cfr. Francisco PUY, *Achtzig Thesen über die gegenwärtige Situation der Wissenschaft des Naturrechts*, trad. de Antonio GÓMEZ MORIANA, "Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht", 1969 (19/4), pp. 393 ss., que enuncia las principales tesis de combate contenidas en el texto.

largo de toda la investigación el derecho natural como ontoteología jurídica, esto es, la parte nuclear de la filosofía del derecho en un todo. Y no como axiología ni lógica jurídica: he aquí la primera tesis digna de meditación y discusión.

Otro punto álgido del libro es la toma de posición ante la "cientificidad" del iusnaturalismo. El derecho natural sustenta una legítima pretensión a titularse como ciencia y encontrar su puesto en la facultad de ciencias jurídicas, en la formación del jurista y en el análisis de la experiencia jurídica. El término "ciencia" no ha de entenderse en este punto en el sentido "científico-experimental", restringida acepción que se inicia en el renacimiento y se impone desde KANT; sino en el sentido griego de *episteme*, por oposición a la *doxa*, o en el sentido alemán de *Wissenschaft*, por oposición a la *Meinung*; es decir, ha de entenderse la ciencia como saber necesario basado en el conocimiento por causas. Ello no empece para que hayan de situarse las investigaciones sobre el derecho natural en el estricto campo de la "filosofía" y aun de la "metafísica": con lo cual no se hace una concesión al positivismo, antes bien y frente a él, se afirma paladinamente el carácter científico de las disciplinas filosóficas. Otra tesis que ya ha levantado objeciones y que seguirá dando que hablar.

Otra cuestión digna de interés es la toma neta de postura en favor de la autonomía del derecho natural. Al afirmar el carácter filosófico del derecho natural, esta ciencia precisa la utilización de una serie de presupuestos tomados del campo general de la filosofía. Se requiere en este punto no una ciega sumisión, sino un permanente diálogo entre la teoría iusnaturalista

y las posturas filosóficas que defienden las tesis que le servirán de presupuestos. Se precisa también que el derecho natural tenga algún tipo de posibilidad de crítica con relación a dichos presupuestos; crítica interna, para la que no precisa dirigirse a otras ciencias (aparte de la metafísica propiamente dicha), pues perdería el carácter de autonomía que ha de caracterizar a toda ciencia filosófica. El único criterio que se presenta como apto para juzgar de la admisibilidad de determinados presupuestos es el de la propia viabilidad del derecho natural con dichos presupuestos. Así, es claro que el derecho natural como ciencia se hace inviable si se adopta como presupuesto cualquier tipo de relativismo ético, incluso el fundamentado en la voluntad humana expresada en fórmulas democráticas. Respecto a otros tipos de presupuestos, puede aceptarlos, no en su totalidad y sí bajo una consideración parcial, o puede adoptarlos totalmente, lo que sucederá fundamentalmente cuando dichos presupuestos permitan una visión omnicomprendensiva del horizonte jurídico, como sucede con el concepto metafísico de naturaleza, que al comprender la esencia del ser en cuanto principio de sus movimientos, permite una amplísima libertad de investigación y profundización muy apta para el desarrollo de la propia ciencia del derecho natural. Toma de posición, sin duda, original, dentro de una de las cuestiones más debatidas del iusnaturalismo posbélico internacional.

Novedad no menos curiosa de la obra es el planteamiento de la historia del derecho natural sobre los goznes de la preferente consideración del "derecho objetivo" o del "derecho subjetivo". Dos han sido los

grandes temas del pensamiento iusnaturalista, como son en la actualidad los principales focos de referencia con los que el hombre de la calle se refiere a la realidad jurídica: la *ley* y la *facultad*. Una exposición histórica, piensa el profesor PUY, no puede omitir la consideración del permanente diálogo entre la concepción del derecho como legalidad (*norma agenda*) y como derecho subjetivo (*facultas agenda*), que en el fondo es la vieja disputa entre voluntarismo e intelectualismo jurídicos, entre objetivismo y subjetivismo jurídicos, y entre naturalismo y racionalismo jurídicos; pero que al ser considerada desde este prisma algo distinto, permite ver muchas facetas que las desgastadas lentes anteriormente citadas dejaban ya en la oscuridad. Es, sin duda, también otra iniciativa digna de meditación.

Otra novedad de la obra estriba en la tajante posición que ha adoptado el autor al afirmar que el derecho natural ha de ser buscado, como el derecho positivo —pues ambas son solamente distinciones de razón— dentro del derecho real o empírico. Frente a la pretensión positivista de que el derecho natural tal vez esté escrito en las estrellas, el profesor PUY afirma que se encuentra en la legislación llamada positiva. Los preceptos naturales han de buscarse en las propias leyes humanas, reservando a otras especulaciones, no el contenido concreto de estos preceptos, sino los criterios de identificación y valoración de los mismos. Esto tiene una importancia pedagógica extraordinaria, pues el olvido de este principio supondría hacer entrar al alumno en contacto con abstracciones, como la ley eterna o la ley natural, que únicamente rozarían de lejos el campo de lo jurídico.

Por el contrario, ya que las leyes humanas serán el campo de actuación del jurista en su vida profesional, es preciso advertirle que en ellas precisamente ha de encontrar el derecho natural, o los preceptos naturales, o lo natural del derecho. Y para ello se han de suministrar al alumno una serie de "criterios" propios para la identificación de dichos preceptos naturales y su diferenciación de los meramente positivos. Esto ha de ser completado con un sistema de clases prácticas en el que los alumnos aprendan a *identificar* preceptos naturales en los más importantes textos legales o jurisprudenciales de la experiencia jurídica española o comparada. El análisis de la experiencia jurídica, en sus dimensiones espacial e histórica, es totalmente necesario como aspecto esencial del método iusnaturalista, que a su vez tiene un lugar propio en el conjunto de los métodos jurídicos. Esta secuela práctica está llamada a actuar como revulsivo de nuestra metodología jurídica cuando sea divulgada y perfeccionada por su autor.

Otro punto en que esta obra cobra gran interés es cuando ataca el problema de la jerarquización de los derechos naturales. Pero antes de hablar de ello conviene que abramos un largo paréntesis para adelantar un par de apreciaciones críticas.

Primera: una sistematización de los principales problemas del derecho natural no puede eludir el entrar en una teoría del derecho subjetivo, explicando su sentido y alcance. La teoría del derecho subjetivo, sin embargo, está por construir en el iusnaturalismo español, cuyo corte es singularmente intelectualista, por lo cual suele tomar como tema básico de sus reflexiones la legalidad objetiva. Tal vez la explicación

de esta omisión estribe en la consideración del derecho natural como ontoteología jurídica, con lo que el problema del derecho subjetivo —en el fondo, el problema del *ius suum*, de lo justo y de la justicia— queda relegado al dominio de la axiología o estimativa jurídica. Con todo, a mi modo de ver, se requiere una explicación de dicha doctrina, aunque sea sólo cual introducción a la teoría de los derechos naturales, que son los que explicitan el *ius suum* en los casos concretos, pero que no dicen nada en orden a la generalidad del problema. Además, el tema está por así decir en candelero, en particular por la reciente postura nominalista, que llega a extremos que ponen en peligro la propia ontología jurídica (6), y eso sin referirnos al intento de otro género, discutible hasta el apasionamiento, que viene efectuando dentro del estricto iusnaturalismo tradicional Michel VILLEY, y del que ya se ha hablado en estas jornadas.

Y segunda: en cuanto a la teoría de los derechos naturales, diversos son los problemas que nos ofrecen los actuales tratamientos. Una exigencia fundamental es la coherencia entre la exposición de la teoría de la ley natural y la de los derechos naturales. También se impone el esclarecimiento del sentido de los derechos subjetivos que se atribuyen a sujetos que no son la persona física. Otra importante cuestión es, en particular a nivel pedagógico, dejar bien claro el escaso sentido que tienen los derechos naturales en

(6) En artículos tales como Alf Ross, *Tù-Tù*, "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", 1970 (47/3-4), pp. 453 ss. En cuanto a la sugestiva posición de VILLEY, remito al lector a la última parte del trabajo del profesor Guy AUGÉ, incluida en este mismo volumen, y la bibliografía allí citada.

otra sede que no sean las leyes humanas concretas. Los tres temas son rozados de pasada, y están como pidiendo desarrollo. Nadie mejor que el autor podría proveérselo.

Pues bien, hechas estas dos advertencias, volvamos a la cuestión de la jerarquización de los derechos naturales o humanos. El problema fundamental en este punto arranca de las diversas "declaraciones de derechos" y aun de las exposiciones de los mismos en sede científica. Se trata de la arbitrariedad de ordenación y sistematización de los derechos naturales. Ello conlleva muchos problemas en la práctica; así, la jerarquización de algunos derechos naturales en un caso concreto para atender preferentemente a la salvaguarda de los más importantes. En este punto, la obra del profesor PUY nos ofrece una de sus aportaciones más fundamentales a la ciencia iusnaturalista, desarrollando un criterio, ya apuntado en TOMÁS DE AQUINO (7), con arreglo al que vienen ordenados los derechos naturales atendiendo a las tendencias fundamentales del hombre: sustancialidad, animalidad y racionalidad, entendiendo en ésta la libertad y la sociabilidad. El criterio, que compartimos, estimamos también que puede ser discutido. Lo que quizá sea indiscutible es la necesidad de que dicho criterio exista.

La última gran aportación de la obra que comentamos es el intento de refutar los argumentos tópicos

(7) En las *Lecciones* se cita en este punto (pp. 396, n. 26) a Tomás de AQUINO, *S. th.*, 1-2, q. 94, a. 2, *corpus*. La idea había sido ya esbozada en F. PUY, *Derecho natural tradicional. A propósito de la última obra del Prof. A. de Asís*, "Anales de la Cátedra F. Suárez", 1963 (3/1-2), pp. 151 ss.

de todo el iuspositivismo contemporáneo, contenido en la última parte del libro, y que acomete una empresa que estaba descuidada quizá desde CATHREIN: al menos con la extensión y profundidad con que aquí se cumple. Piensa el profesor PUY con razón que la ciencia iusnaturalista no puede eludir el entrar en diálogo con las posturas impugnadoras del derecho natural, defendiéndolo en particular del positivismo. Piensa también que el método iusnaturalista que tenía a la resolución de problemas concretos está lo suficientemente desarrollado, pero que el método adecuado para resolver *el problema* del derecho natural está aún por construir. Y, aplicándolo ya sobre la marcha, en un magnífico esfuerzo imaginativo que no vale desconocer, aunque se pueda disentir en alguno de sus razonamientos específicos, avanza esta hipótesis de trabajo: verificar el *derecho natural*, a) como la *ciencia de las supremas causas del derecho*, b) como *el conjunto de preceptos jurídicos más permanentes*, c) como *el conjunto de facultades jurídicas más ejercitadas*, y d) como *el fundamento metafísico de todo el derecho o lo que en la experiencia jurídica se conozca por tal*. Quizá sea discutible si esta enumeración es exhaustiva, quizá puedan proponerse otros sentidos al término: pero lo importante es que por primera vez se ha querido sacar partido de la reciente constatación de que el derecho natural es un problema unitario, sin volver al confusionismo entre ciencia y objeto, entre derecho objetivo y derecho subjetivo, y entre experiencia jurídica y concepto jurídico. No hay que ponderar, por lo demás, el ancho campo de trabajo que estas consideraciones abren al iusnaturalismo del futuro.

b) *Apreciaciones finales.*

En este contexto y con una magnífica puesta al día de formación e información, destaca la obra del profesor F. PUY. Se trata de una exposición científica, clara y serena de una serie de tesis sobre el conjunto y los problemas fundamentales del derecho natural, destinada a la función pedagógica. Pero es también un intento —y es lo que hemos tratado de demostrar— de construcción coherente y novedosa —tal vez el más logrado entre los manuales al uso— del derecho natural y sus principales problemas en una perspectiva sistemática con base ontológica. Quiere ello decir no sólo que permite situar cualquier argumento iusnaturalista de cualquier clase en una visión de conjunto, sino también que sirve para desechar las tesis que no sean *sensu proprio* iusnaturalistas; así, permite no mezclar el derecho natural con las doctrinas morales o con las ideologías políticas. Y en esta misión es una obra de absoluta utilidad aun para quienes estén ya versados en mil problemas concretos del derecho natural, pero no tengan, o quieran reformarla si la tienen, poniéndola a prueba, la necesaria visión de conjunto integradora de estas cuestiones. En especial, la discusión con el iuspositivismo renaciente en nuestra patria, ha de encontrar aquí un lugar de reunión para adversarios y apologistas del derecho natural.

La obra es por lo demás de clara tendencia intelectualista, en lo que sigue la tradición mayoritaria española. Tal vez por ello falta la construcción dog-

mática de la doctrina del derecho subjetivo, que ya hemos hecho notar más arriba.

En resumen, el libro en su conjunto es buena prueba de que las contribuciones más fructíferas en las ciencias humanísticas provienen del hacer académico ordinario y diario, si éste se ve acompañado de una decidida vocación investigadora hacia la verdad y de un afán pedagógico que trascienda los aspectos estrictamente académicos para llegar a la formación del hombre. Contradiendo la visión tradicional paganizante del sabio y contradiendo la concepción de la *frónesis* o acto puro del pensar como último fin del investigador, hemos de decir que tal vez lo más bello y bueno de la sabiduría cristiana —recuérdese a AGUSTÍN, a TOMÁS o a FRANCISCO SUÁREZ— sea el haberse adquirido por el afán de transmitirla.